

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA, PROVINCIA DE ORELLANA

Las y los accionantes dentro de la **acción de protección con medidas cautelares No. 22281-2020-00201**, indicamos que durante estos **47 días de suspensión** de la audiencia de acción de protección y medidas cautelares, las comunidades afectadas continúan recibiendo los frutos de los daños causados por el previsible derrame de al menos 15.800 barriles de petróleo. Afectaciones que son de conocimiento de esta Unidad Judicial y que se han exacerbando como a continuación detallamos:

1. El 17 de junio las comunidades afectadas reportaron la grave situación de salud que enfrentan y la no presencia de brigadas médicas con médicos especialistas como: dermatólogos, pediatras, entre otros, que puedan brindar atención especializada y diferenciada que responda a la necesidad urgente de tratar las afecciones presentadas en el cuerpo principalmente de niñas y niños, las cuales fueron apareciendo semanas después de la contaminación de las aguas de los ríos¹.
2. El 18 de junio nuevamente en el sector de San Rafael se reportó un derrame de combustibles por rotura del poliducto, al momento se desconoce tanto la magnitud de sus impactos como los planes de contención y remediación. Cabe resaltar que las comunidades no fueron alertadas ni informadas ya sea por el estado como por las empresas petroleras.
3. El 22 de junio a través de un boletín de prensa, las comunidades afectadas informan la situación de salud de las niñas y niños. Varios presentan ronchas, sarpullido o laceraciones en el cuerpo, que según criterios de expertos los daños en la piel son propios de personas que han estado expuestas al contacto con el agua del río contaminado; la gravedad de estas afecciones se puede intensificar si el ambiente, sea el suelo, agua, alimentación continúa contaminando².
4. El 22 de junio en horas de la tarde, las comunidades reportaron un fuerte olor de diésel y manchas de hidrocarburos en el río, cerca de la comunidad de Sardinas y San Pedro del Río Coca, a esto se suma que algunos comuneros que trabajan en la empresa CORENA a las 17h00, informaron a sus familias que debían quedarse trabajando durante la noche “por una emergencia ocurrida”³.

¹ https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-06/Denuncia%20Pu%CC%81blica_03.pdf

² https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-06/Boleti%CC%81n%20de%20Prensa%2022_06_20.pdf

³ https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-06/Denuncia%20Pu%CC%81blica_04.pdf

Entre las 19:00 y las 23:00, las comunidades San Pedro del Río Coca, Sardinas, San Pablo, Lumucha y Toyuca registraron el avance de crudo y aceites a la altura de sus comunidades; Sin embargo, Petroecuador recién a las 21h20, a través de su cuenta de twitter se pronunció indicando que se trataría de “trazas remanentes estancadas del evento del 07 de abril, en sitios inaccesibles por la geografía de San Rafael, que a consecuencia de las intensas lluvias, fueron removidas por la corriente del río⁴”. Recordamos a este juzgador que no todas las comunidades tienen acceso a internet ni cuentas de twitter para informarse sobre este suceso y que no se trata de un remanente como lo pretende hacer creer.

5. El 9 de julio de 2020, las comunidades afectadas se movilizaron para visibilizar la falta de acceso a la justicia y exigir a la administración de justicia cumpla con el tratamiento que merece la acción de protección y medidas cautelares, a través de las cuales se buscan la reparación integral a sus derechos⁵.
6. Los hechos ocurridos en este contexto de pandemia reiteramos agravan la situación de las comunidades, pues, hasta la fecha ya se han reportado varios casos con sintomatología asociada a COVID-19 y dengue. Sin agua segura ni alimentación adecuada para enfrentar la pandemia, las comunidades se ven obligadas a utilizar agua del río contaminada por el previsible derrame de petróleo.
7. A las afectaciones que ya enfrentan las comunidades se suman la falta de respuesta judicial, de manera particular, la emisión de las medidas cautelares, las mismas que no han sido ordenadas de manera inmediata y urgente tal como los dispone el artículo 29 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Social.
8. A este ritmo, resulta urgente insistir en los **presupuestos de las medidas cautelares**. En escritos anteriores hemos señalado que las medidas cautelares tienen como finalidad la protección directa del derecho, ya sea, evitando o suspendiendo su violación. Incluso una práctica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es que ante la posibilidad de vulneración de un derecho humano la otorga de oficio. Además, las medidas cautelares no responden a la necesidad de asegurar los efectos de una eventual sentencia estimatoria, su finalidad es precautelar, proteger preventivamente un derecho, su fin próximo o remoto será siempre, la protección preventiva del derecho amenazado o violentado. Por ello, sostenemos que la medida cautelar tiene carácter preventivo que parten de un conocimiento no exhaustivo, por la gravedad e inminencia del daño, se dictan previo un trámite informal y sencillo, a petición de parte o de oficio, **inaudita pars**, a fin de proteger un derecho amenazado o violentado.

⁴ <https://twitter.com/EPETROECUADOR/status/1275260542618402818>

⁵ https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-07/comunicado_marcha_coca.pdf

9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución de Medidas Provisionales del 30 de abril del 2009, en el caso Fernández Ortega y otros, contra de los Estados Unidos Mexicanos, en el considerando 14 señaló: “Que el estándar de apreciación **prima facie** en un caso y la aplicación de presunciones ante las necesidades de protección han llevado a la Corte Interamericana a ordenar medidas en distintas ocasiones”⁶.
10. El artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos (Cursiva nuestra) que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes [.....]”, este artículo recoge el **principio de apariencia de buen derecho**, es decir, considera a primera vista (prima facie) hechos que permitan presumir que la violación o amenaza del derecho realmente existe. Estas medidas deben ser **idóneas, adecuadas y oportunas**, por eso insistimos en la aplicación del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “(...) las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener (...)”. No obstante, han transcurrido **noventa y siete días y no se han concedido las medidas, desvirtuando su naturaleza, tratamiento y objeto**.
11. Otro de los derechos constitucionales que se encuentra potencialmente agravado es la **“Tutela Judicial Efectiva”**, pues el Estado, a través de esta Unidad Judicial, **se ha “desentendido de su función de hacer justicia”**. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75, es clara cuando indica “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
12. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Lagos del Campo Vs. Perú, sentencia de 31 de agosto de 2017, ha establecido que: **el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya sea en la Constitución, en las leyes o en la Convención.**

⁶ V.gr. Cfr. Asunto del Internado Judicial de Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006, Considerando vigésimo segundo; Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de mayo de 2007, Considerando décimo primero. Caso Mack Chang y otros. Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2009, Considerando trigésimo segundo.

13. Frente a la vulneración sistemática a la tutela judicial efectiva que implica la emisión de medidas cautelares, sin ánimo de ser reiterativos, **insistimos**:

- 1) Se sirva acoger y **disponer las medidas cautelares** sobre las que hemos insistido por reiteradas ocasiones en este ya dilatado proceso. La falta de respuesta motivada a la solicitud de cautelares coadyuva a la sostenida violación de derechos que están sufriendo las víctimas del derrame desde el 7 de abril a la fecha.
- 2) Se sirva aplicar o disponer la aplicación de las reglas vigentes en el caso de situaciones como la actual en la que el estado de salud del juzgador le impide seguir conociendo un caso en detrimento de la celeridad requerida por una acción de protección.
- 3) Se sirva primero emitir y luego motivar las respuestas de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional: en tanto garantía del debido proceso; en tanto requisito sustancial de toda decisión pública incluidas las decisiones judiciales y en tanto requisito para evitar la arbitrariedad en el actuar público.

Finalmente, volvemos a recordar que sobre este caso en particular que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, y su **Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales**, a través de su cuenta oficial, con fecha 23 de junio de 2020, han expresado su **“preocupación ante la situación del pueblo indígena Kichwa en la Amazonía, debido a la falta de agua y afectaciones a su salud y territorios, tras el derrame petrolero sufrido en abril en los ríos Coca y Napo”**. Además, señalaron que “según información pública, el impacto del derrame estaría afectando a su crítica situación de sobrevivencia, siendo especialmente alarmante el estado de salud de mujeres y niñas, niños y adolescentes, así como la concurrencia con la pandemia del Covid-19.” Concluye la Comisión señalando que “(e)l Estado debe prevenir, mitigar e investigar los hechos, además de regular y fiscalizar actividades que generen daño significativo al ambiente y al territorio de estos pueblos. Asimismo, debe garantizar la salud intercultural de los pueblos y la integridad de sus territorios.”⁷.

Debidamente legitimado,

ABG. LUIS XAVIER SOLÍS TENESACA
MAT. 01-2008-14 FACJ

⁷ <https://twitter.com/CIDH/status/1275591866931707905?s=20>